

LA LIGUA, 24 NOV 2023

VISTOS:

1. Ley N° 18.695, "Orgánica Constitucional de Municipalidades" y sus modificaciones posteriores.
2. Resolución N° 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.
3. Sentencia de Proclamación, de fecha 25 de junio de 2021, del Tribunal Electoral Regional de Valparaíso, que proclama como Alcalde de la Ilustre Municipalidad de La Ligua al Sr. Patricio Pallares Valenzuela, enmendada con fecha 26 de junio de 2021.
4. Decreto de Alcaldía N° 10.461, de fecha 09 de diciembre de 2022, que aprueba el Presupuesto Municipal para el año 2023.
5. El certificado N° 152/2023 de Secretaría Municipal.
6. Decreto de Alcaldía N° 6376, 17 de agosto de 2023, que designa al administrador municipal

CONSIDERANDO:

1. Que, El decreto de alcaldía N° 7751, de fecha 13 de diciembre de 2018, sancionó la ordenanza local para las localidades balnearios de Pichicuy y Los Molles.
 2. Que, dado el tiempo transcurrido a la actualidad, se hace necesario decretar una nueva ordenanza, y se actualice a las necesidades y la realidad que hoy imperan en nuestra comuna, a fin de que el borde costero de la comuna de La Ligua sea bien utilizado.
 3. Que, el artículo 12, inciso primero, segundo y tercero, de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, prescribe que *"Las resoluciones que adopten las municipalidades se denominarán ordenanzas, reglamentos municipales, decretos alcaldicios o instrucciones. Las ordenanzas serán normas generales y obligatorias aplicables a la comunidad. En ellas podrán establecerse multas para los infractores, cuyo monto no excederá de cinco unidades tributarias mensuales, las que serán aplicadas por los juzgados de policía local correspondientes"*.
 4. Que, el artículo 63 de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, dispone que *"El alcalde requerirá el acuerdo del concejo para: 1) Dictar ordenanzas municipales y el reglamento a que se refiere el artículo 31"*.
 5. Que, en la Sesión ordinaria N° 42, de fecha 22 de noviembre de 2023, el H. Concejo Municipal aprobó la propuesta del Alcalde para decretar una ordenanza que regule con mayor precisión la utilización de borde costero de la comuna de La Ligua.
 6. Que, el Alcalde no ha hecho uso de la facultad de cambiar el orden de subrogancia informando al Concejo, por lo que opera la subrogancia por el solo ministerio de la ley.
- Por tanto**, y en atención a las consideraciones pretéritamente expuestas,



DECRETO:

1. **APRUÉBESE**, la ordenanza que regula la utilización de borde costero de la comuna de La Ligua, cuyo texto es el siguiente:

ORDENANZA SOBRE UTILIZACIÓN DE BORDE COSTERO

DE LA COMUNA DE LA LIGUA

TÍTULO PRELIMINAR.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1º. El objeto de la presente ordenanza es la regulación del correcto uso del borde costero de la Comuna de La Ligua, conjugando el derecho que todas las personas tienen a disfrutar del mismo, con el deber que tiene el municipio, en el marco de sus competencias, de velar por la utilización racional de estos bienes nacionales de uso público, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y proteger el medio ambiente y preservar la naturaleza, todo en conformidad a lo dispuesto en Constitución Política de la República, en la ley y en los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 2º. La presente Ordenanza regirá dentro de todo el territorio comunal de la Comuna de La Ligua, en el espacio que constituye el borde costero.

ARTÍCULO 3º. Para efectos de la presente Ordenanza, se entenderá por:

a) Playas: La extensión de tierra que las olas bañan y desocupan alternativamente hasta donde llegan en las más altas mareas.

b) Aguas de baño: Aquéllas de carácter marítimo en las que el baño esté expresamente autorizado o, no estando prohibido, se practique habitualmente por un número importante de personas.

c) Zona de baño: El lugar donde se encuentran las aguas de baño de carácter marítimo y los lugares aledaños que constituyen parte accesoria de esta agua en relación a sus usos turísticos-recreativos.

d) Terreno de Playa: Faja de terreno de propiedad del Fisco de hasta 80 metros de ancho, medida desde la línea de la playa de la costa del litoral

e) Temporada de baño: Período de tiempo en que puede preverse una afluencia importante de bañistas, teniendo en cuenta los usos y costumbres locales y las estaciones del año. A efectos de la presente Ordenanza, se considerará temporada de baño el período comprendido entre el 15 de diciembre al 15 de marzo de cada año.



TÍTULO I
NORMAS DE USO

CAPÍTULO I.

NORMAS GENERALES.

ARTÍCULO 4. La utilización de las playas y del borde costero en la comuna de La Ligua será libre, pública y gratuita para los usos comunes y acordes con la naturaleza de aquéllas, tales como pasear, estar, tenderse, bañarse, pescar y otros actos semejantes que no requieran obras e instalaciones de ningún tipo y que se realicen de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes, y las disposiciones de la presente Ordenanza.

Las instalaciones que, con autorización municipal, se permitan en las playas y el borde costero serán de libre acceso público, salvo que, por razones de orden, seguridad, economía u otras de interés público, debidamente justificadas, se autoricen otras modalidades de uso.

La Municipalidad de La Ligua, por sí o a través de un tercero, adoptará las medidas oportunas para facilitar a las personas en situación de discapacidad, la utilización de las playas, del borde costero y sus instalaciones, en consonancia con lo establecido en la normativa legal vigente.

CAPÍTULO II.

DE LA CLASIFICACIÓN.



ARTÍCULO 5. Las áreas costeras y playas, según sus características físicas relativas a corrientes, mareas y condiciones de seguridad, se clasificarán en:

- A) Playas Aptas para el Baño: Todas aquellas que reúnen las condiciones físicas para el baño.
- B) Playas no Aptas para el Baño: Aquellas que, por sus condiciones naturales de corrientes, mareas y características del terreno o problema de salubridad, son peligrosas para los bañistas. Sin embargo, estas playas se considerarán como aptas para el baño de sol, pesca, descanso, la práctica de deportes compatibles con el uso común y esparcimiento en general.
- C) Playas Habilitadas: Aquellas que poseen dispositivos de seguridad y se encuentran debidamente autorizadas por la Autoridad Marítima.



CAPÍTULO III.

ACTIVIDADES.

ARTÍCULO 6. En general, queda prohibida la instalación de circos y juegos de entretenimiento y otros similares dentro de la zona costera en bienes nacionales de uso público

Sin perjuicio de ello, el Alcalde podrá autorizarlos si estos procuran establecerse en lugares que no perturben la tranquilidad de los residentes y veraneantes, pudiendo el Alcalde requerir un informe de la Junta de Vecinos de la respectiva localidad.

ARTÍCULO 7. El horario para los trabajos de construcción y de carga y descarga de camiones para la temporada de verano, será la siguiente:

Sólo se permitirá la realización de faenas o procesos constructivos que emiten ruidos molestos:

- Lunes a Viernes, de 09:00 a 19:00hrs.
- Sábados, de 09:00 a 14:00hrs.

Domingo y festivos, inclusive fines de semana largos no se permiten faenas o procesos constructivos que emiten ruidos molestos.

ARTÍCULO 8. Se prohíbe la utilización, en la arena de la playa, en el agua del mar, en ramblas, paseos peatonales, muelles, accesos y estacionamientos de aparatos de sonido, o similares, instrumentos musicales o cualquier otro artefacto, que emita ruidos que permitan ser oídos por los demás bañistas o peatones.

No obstante, en circunstancias especiales, se podrán autorizar estas actividades, siempre que no superen los niveles máximos permitidos por el ordenamiento jurídico vigente, en particular la normativa sobre ruidos en nuestro país, medidos en la forma que dicha normativa establece.

ARTÍCULO 9. Se prohíbe el estacionamiento y la circulación de toda clase de vehículos motorizados en las playas, ramblas y paseos peatonales de la comuna.

Se exceptúa de la prohibición anterior, en casos calificados, a los vehículos que se indica, siempre y cuando se encuentren debidamente identificados con el Servicio al que pertenecen y que circulen en cumplimiento de tareas propias de sus funciones:

- a) Vehículos de seguridad y salvataje;
- b) Vehículos de emergencia (ambulancia, bomberos);
- c) Vehículos fiscales (Armada de Chile, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones)

- d) Vehículos municipales
- e) Vehículos destinados a los servicios de aseo y mantención de playas
- f) Vehículos utilizados para mover los botes en las caletas de pescadores.

ARTÍCULO 10. Está prohibido acampar o pernoctar, mediante el uso o no, de carpas, medias carpas, casas rodantes o cualquier otro medio en todo bien nacional de uso público o municipales (playas, plazas, calles, avenidas, parques o cualquier otro).

Respecto de las casas rodantes, estas sólo podrán aparcar en lugares especialmente destinados al efecto.

ARTÍCULO 11. Quienes vulneren las prohibiciones señaladas en los artículos precedentes deberán cesar de inmediato la actividad prohibida, a requerimiento verbal de la autoridad fiscalizadora, sin perjuicio de que se emita la correspondiente denuncia al Juzgado de Policía Local competente para que éste aplique las multas correspondientes.

CAPÍTULO IV.

NORMAS DE CARÁCTER HIGIÉNICO-SANITARIO.



ARTÍCULO 12. Referido a las mascotas o animales de compañía, se permite a sus dueños el ingreso al borde costero y a los paseos marítimos, debiendo contar con elementos de sujeción y control de correa y arnés, y también bolsas para recoger sus heces.

En el caso de caninos de razas potencialmente peligrosas así catalogados por la Ley N° 21.020, a saber: Bullmastiff, Doberman, Dogo Argentino, Fila Brasileiro, Pitbull, Presa Canario, Presa Mallorquín, Rottweiler y Tosa Inu, es obligatorio el uso de bozal.

En el caso de animales que deambulen por alguno de los lugares señalados en el inciso anterior, serán responsables de los mismos sus propietarios. Regirán en esta materia las disposiciones sobre la Ley N° 21.020 de Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía.

Queda autorizada la presencia en el borde costero de perros lazarillos en compañía de la persona a quién sirvan, sin perjuicio de la responsabilidad de su poseedor y/o propietario de las medidas que él mismo deba adoptar para evitar molestias o riesgos para el resto de los usuarios.

ARTÍCULO 13. Queda prohibida la evacuación fisiológica en el borde costero, en el mar o en la playa. En el evento de ser sorprendido infringiendo esta prohibición, se ordenará su



inmediata limpieza por la autoridad fiscalizadora, sin perjuicio de efectuar la correspondiente denuncia al Juzgado de Policía Local competente.

ARTÍCULO 14. Queda prohibido lavarse en bienes nacionales de uso público y municipales, en especial en la playa, utilizando jabón, gel, champú o cualquier otro producto similar.

ARTÍCULO 15. Queda prohibida la realización de picnic en el borde costero de la comuna, así como la elaboración o procesamiento de alimentos de cualquier forma. Asimismo, queda prohibido arrojar en el borde costero cualquier tipo de residuos como papeles, restos de comida, latas, botellas, restos de frutos secos, colillas, etc., así como dejar abandonados en la misma muebles, carritos, cajas, embalajes, bolsas, etc. Dichos vertidos habrán de realizarse en los contenedores que al efecto se encuentran distribuidos en la comuna.

ARTÍCULO 16. Para el uso correcto de los contenedores habrán de seguirse las siguientes normas:

- a) No se emplearán para el vertido de líquidos, escombros, maderas, enseres, otros objetos voluminosos, etc., así como tampoco para animales muertos
- b) No se depositarán en ellos materiales en combustión.
- c) Las basuras se depositarán en el interior del contenedor, evitando su desbordamiento y la acumulación de residuos a su alrededor, por lo que, en caso de encontrarse lleno, habrá de realizarse el depósito en el contenedor más próximo.
- d) Una vez depositada la basura habrá de cerrarse la tapa del contenedor.
- e) La basura, antes de ser depositada en el contenedor, habrá de disponerse en una bolsa perfectamente cerrada y sin roturas.

ARTÍCULO 17. Se prohíbe limpiar en los lugares señalados en bienes nacionales de uso público y municipales, en especial en la playa, los enseres de cocina o los recipientes que hayan servido para portar alimentos u otras materias orgánicas.

ARTÍCULO 18. Queda prohibido el realizar fuego en el borde costero y especialmente en el suelo de la playa, arena, piedras o rocas, así como el uso de bombonas o cilindros de gas o líquidos inflamables.

ARTÍCULO 19. Salvo en aquellos casos en que se cuente con el respectivo permiso por parte de la Municipalidad de La Ligua, se prohíbe la venta ambulante en el sector costero de la comuna.

En lugares aledaños, la persona que cuente con un permiso para estos efectos, sólo podrá expender los productos comprendidos en el permiso, el cual se otorgará sólo para la venta de pan, dulces, helados, frutas y verduras, agua y bebidas no alcohólicas, con los respectivos permisos sanitarios cuando corresponda dependiendo del tipo de producto, debiendo pagar

oportunamente su permiso municipal, portándolo en todo momento de manera visible, y exhibirlo cada vez que sea requerido por personal fiscal o municipal.

Los fiscalizadores podrán proceder a requisar la mercancía a aquellas personas que realicen la venta prohibida, a objeto de ponerla a disposición el Juzgado de Policía Local competente, y, en todo caso, deberá cesar la actividad prohibida a requerimiento de los mismos, sin perjuicio de lo que señala en el artículo 23°. Una vez requisada la mercancía, ésta sólo podrá ser devuelta por orden del juez al infractor cuando acredite documentalmente su propiedad y, en su caso, una vez satisfecha la sanción que le fuere impuesta en aplicación de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 20. Se prohíbe el rayado de rocas, escaleras, construcciones, escalinatas y el pegado de carteles de cualquier índole en el borde costero y en las playas sea que se encuentren o no habilitadas, como asimismo en cualquier dependencia y equipamiento de las playas, que contamine visualmente el entorno, haciéndose responsable de tal acción a la persona natural o jurídica que lleve a efecto, promueva u organice dichas acciones.

ARTÍCULO 21. Se prohíbe extraer arena de la playa.

ARTÍCULO 22. Se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes en bienes nacionales de uso público y municipales, como asimismo en cualquier dependencia y equipamiento del borde costero, haciéndose responsable de tal acción a la persona natural o jurídica que lleve a efecto o promueva dichas acciones, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N°19.925 sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas.

ARTÍCULO 23. Quienes vulneren las prohibiciones señaladas en este Capítulo, a requerimiento verbal de la autoridad fiscalizadora, deberán cesar de inmediato la actividad prohibida, y en su caso, apagar de inmediato las llamas y proceder a limpiar el espacio público perjudicado, abandonar de inmediato la playa con el animal, retirar los residuos y proceder a su depósito conforme se establece en esta ordenanza.

Lo anterior es sin perjuicio de la correspondiente denuncia al Juzgado de Policía Local competente a objeto de que éste aplique las sanciones que sean procedentes.



CAPÍTULO V. VIGILANCIA Y SEGURIDAD.

ARTÍCULO 24. El concesionario de la playa según la resolución que otorgue la Capitania de Puerto, en el ejercicio de sus funciones, adoptará las medidas necesarias para garantizar que exista salvamento en el borde costero durante la temporada de baño, valorando la ocupación y peligrosidad, se instalarán puestos de salvavidas en horario definidos por la



autoridad marítima en cada temporada de playas, debiendo remitir al Municipio la información establecida anteriormente.

Del mismo modo, el concesionario de la playa deberá mantener el lugar limpio. En caso de ubicar contenedores, estos se deben desocupar y limpiar con frecuencia, a fin de evitar aglomeraciones de basura. De no cumplir anterior la municipalidad podrá oficiar a la Capitanía de Puerto de la Armada de Chile informado del no cumplimiento de esta obligación.

ARTÍCULO 25. Los puestos de vigilancia dispondrán de equipos de salvamento a objeto de dar una respuesta al rescate y asistencia de personas ya sea en las propias playas donde se ubiquen o en las que no exista equipo de vigilancia.

En la zona de baño donde esté ubicado el puesto de salvamento existirá un mástil en el cual se colocará, por parte del servicio de vigilancia y salvamento en playas y durante el período de baño, una bandera, la cual determinará las condiciones de seguridad para el baño, atendiendo a los siguientes colores:

- a) Verde: baño permitido.
- b) Amarillo: baño permitido, con precaución. No se autoriza el baño con colchonetas, manguitos, ni flotadores, sin que el usuario rebase los 25 metros de la orilla.

Rojo: prohibición para el baño.

En caso de que algún usuario procediera a bañarse pese a la existencia de la bandera roja será instado por los servicios de salvavidas, si los hubiese, a que salga del mar. Si no acata la orden, será reclamada la presencia de las fuerzas de seguridad, para que intervengan, y realicen las actuaciones y diligencias pertinentes para hacer cumplir la prohibición del baño, lo cual se entiende sin perjuicio de la correspondiente denuncia al Juzgado de Policía Local competente.

En todo caso, los menores de 10 años o quienes deban permanecer bajo la tutela de un mayor de edad, deberán ingresar al mar acompañados o estar supervisados por un adulto responsable.

Se prohíbe de manera absoluta el ingreso al mar, de quienes se mantengan en estado de intemperancia por consumo de bebidas alcohólicas u otras sustancias o quienes se mantengan con sus sentidos alterados de manera temporal o permanente, por cualquier motivo.



TÍTULO II

DE LAS INFRACCIONES Y LA RESPONSABILIDAD

CAPÍTULO I.

DE LAS INFRACCIONES.

ARTÍCULO 26. Para la adecuada convivencia de los vecinos y de quienes acudan a las playas o utilicen los servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos, se consideran infracciones conforme a la presente ordenanza la vulneración de cualquiera de las prohibiciones o prescripciones contenidas en la misma.

ARTÍCULO 27. Para los efectos de esta ordenanza las infracciones se clasifican en leves y graves.

Serán infracciones leves todas aquellas que no estén contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 28. Serán infracciones graves:

- a) El vertido y depósito de materias que puedan producir contaminación o riesgo de accidente.
- b) El depósito en los contenedores de basuras de materiales en combustión.
- c) La tenencia de animales en las playas o su paseo en lugares autorizados sin los elementos de sujeción y control.
- d) Hacer fogatas, usar bombonas o cilindros de gas o líquidos inflamables en la playa.
- e) Botar todo tipo de basura o escombros en la zona de playa o lugares aledaños.
- f) Dañar equipamientos, bancas, basureros, luminarias, faroles, letras ornamentales y todo tipo de equipamiento municipal instalado en el borde costero.
- g) la reincidencia en faltas leves antes del plazo establecido para su prescripción.
- h) El ingreso al mar en estado de intemperancia o con sus sentidos alterados.





CAPÍTULO II.

DE LAS MULTAS.

ARTÍCULO 29. Las infracciones a las normas de esta ordenanza serán denunciadas al Juzgado de Policía Local y sancionadas con multas entre 1 a 3 UTM.

ARTÍCULO 30. Para la determinación de la cuantía de las sanciones se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) La reincidencia del responsable en cualquiera de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza.
- b) La mayor o menor perturbación causada por la infracción en el medio ambiente y/o en los usuarios.
- c) La intencionalidad del autor.



CAPÍTULO III.

DE LA RESPONSABILIDAD.

ARTÍCULO 31. Serán responsables de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza las personas naturales y/o jurídicas que las cometan. La responsabilidad exigible lo será no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas, animales o bienes por los que civilmente se debe responder en conformidad a las disposiciones del derecho común.

ARTÍCULO 32. Las responsabilidades que se deriven del procedimiento infraccional serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados que podrán ser determinados por el órgano competente, debiendo, en este caso, comunicarse al infractor para su satisfacción en el plazo que al efecto se determine, y quedando, de no hacerse así, expedita la vía judicial correspondiente.

CAPÍTULO IV.
DE LA FISCALIZACIÓN.

ARTÍCULO 33. La fiscalización de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza corresponderá principalmente al personal de Carabineros de Chile, a la Inspección Municipal o a quienes se les asignen esas funciones, a la Unidad de Medio Ambiente, a la Dirección de Obras; también corresponderá, en lo pertinente, y de acuerdo a sus facultades legales a los funcionarios de las Gobernaciones Marítimas, Corporación Nacional Forestal, Servicio de Impuestos Internos, Ministerio de Salud y Servicio Agrícola y Ganadero.

Cualquiera de las autoridades o funcionarios enumerados precedentemente, así como cualquier persona, podrá denunciar aquellas actividades, acciones u omisiones que contravengan la presente Ordenanza. Dicha denuncia se interpondrá ante el Juzgado de Policía Local competente.

TÍTULO III. OTRAS DISPOSICIONES.

DE LA LOCALIDAD DE LOS MOLLES.

ARTÍCULO 34. El recorrido de los buses o microbuses autorizados excepcionalmente, será obligatorio ingresando en dirección poniente por Avenida Hermanos de la Costa, llagando hasta calle Circulación del Día. Se permitirá la detención en el primer paradero de Avenida Los Pescadores para dejar y tomar pasajeros por un máximo de 20 minutos, y la salida se efectuará por Avenida Los Pescadores hasta ruta 5 Norte.

Durante la temporada estival, el acceso al sector de Bahía Esmeralda se efectuará por Subida Vicente Huidobro. El descenso se realizará por calle Las Jaibas.

ARTÍCULO 35. Se prohíbe el ingreso a la localidad de Los Molles de la comuna de La Ligua, de vehículos buses de gran tamaño, así como también se prohíbe el ingreso de minibús, furgones, vans o minivans de más de 15 pasajeros, o aquellos que puedan afectar el libre tránsito de las vías públicas de la localidad en razón de su tamaño o tonelaje.

Tampoco podrán estacionar los vehículos mencionados anteriormente en calles, vías o avenidas de la localidad.

Se excluye de esta prohibición, sólo para efectos del de ingreso, conservando la prohibición de estacionamiento, de aquellos buses, minibús, furgones, vans o minivans, de más de 15 pasajeros, cuando sus pasajeros sean adultos mayores o tengan movilidad reducida.

ARTÍCULO 36. Los vehículos particulares podrán estacionarse sólo en los lugares autorizados y señalados como tales y según el plan anual de estacionamientos de la Municipalidad de La Ligua. Por tanto, para estacionar sus vehículos los usuarios deberán pagar el derecho que se autoriza al concesionario que corresponda. El no pago oportuno del servicio, dará derecho al concesionario para enviar los antecedentes al Juzgado de Policía Local de La Ligua a fin de que se apliquen las multas que corresponda.

Estos estacionamientos para vehículos particulares serán administrados a través servicio concesionado por la Municipalidad, cuyas bases de licitación serán confeccionadas y publicadas oportunamente a los interesados, pudiendo postular personas naturales y jurídicas.

En el caso de que la licitación se declare desierta y no sea adjudicada a ningún oferente, el Municipio podrá llamar a las organizaciones sociales sin fines de lucro y con personalidad jurídica vigente, de preferencia que pertenezcan a la localidad de Los Molles, para prestar dicho servicio de estacionamiento, pagando los derechos municipales correspondientes.



ARTÍCULO 37. El comercio en bienes nacionales de uso público será fijado mediante decreto por la Municipalidad de La Ligua, fijando el lugar habilitado. Este decreto fijará además la cantidad de puestos, el tiempo y valor de los permisos. Todas las instalaciones temporales que se instalen en el lugar determinado por decreto, se regirán por el reglamento que para estos efectos confeccione la “Dirección de Obras Municipal”, pudiendo también ser proporcionado por el Municipio en el mismo decreto, con el correspondiente pago de derechos.

En toda solicitud, ya sea como la señalada en el inciso inmediatamente anterior u otra que conlleva un proyecto, el solicitante deberá registrar domicilio dentro de la Comuna de La Ligua, y una fotocopia de su iniciación de actividades donde conste su domicilio indicado en ante el Servicio de Impuestos Internos. Sin este requisito se rechazará sin más trámite la solicitud.

ARTÍCULO 38. Respecto a los permisos para ejercer el comercio ambulante, se otorgarán un máximo de 20, los que serán otorgados a personas que registren domicilio dentro de la Comuna de La Ligua, lo que verificará mediante el Registro Social de Hogares o instrumento similar, y deberá exhibir los datos del domicilio que registre en su iniciación de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos. Sin estos requisitos se rechazará sin más trámite la solicitud.

Los permisos para ejercer el comercio de manera ambulante solo permitirán vender cierto tipo de bienes, propios de aquellos que se utilicen en una playa, tales como toallas, trajes de baño, juguetes de playa, aguas y bebidas envasadas, dulces de La Ligua, y cualquier otro afín.

El permiso ambulante solo permite ejercer el comercio en bienes nacionales de uso público, sin establecerse en un lugar determinado, debiendo el vendedor circular por la calle para comercializar sus productos y debiendo contar con los demás permisos que la ley le exija.

Quedo prohibido ejercer el comercio ambulante por el borde costero de Los Molles, esto es, desde la escala que accede a la playa por Avenida Los Pescadores, hasta la intersección de Calle Los Jaibas.

ARTÍCULO 39. En la localidad de Los Molles no se podrán otorgar patentes temporales estivales de alcohol.

En el caso de los permisos transitorios de alcohol, es decir, para funcionar en fechas y lugares determinados, el solicitante debe acompañar un certificado o resolución favorable de la Junta de Vecinos de Los Molles. Esta solicitud deberá ser conocida en Concejo Municipal, quienes deberán aceptar o rechazar fundadamente.



DE LA LOCALIDAD DE PICHICUY.

ARTÍCULO 40. En la localidad de Pichicuy se podrán otorgar patentes temporales estivales de alcohol, a un máximo de 6. Los interesados deberán cumplir con las exigencias legales para su otorgamiento, debiendo el solicitante acompañar un certificado o resolución favorable de la Junta de Vecinos de Pichicuy. Esta solicitud deberá ser conocida en Concejo Municipal, quienes deberán aceptar o rechazar fundadamente.

ARTÍCULO 41. El comercio en bienes nacionales de uso público será fijado mediante decreto por la Municipalidad de La Ligua, fijando el lugar habilitado. Este decreto fijará además la cantidad de puestos, el tiempo y valor de los permisos. Todas las instalaciones temporales que se instalen en el lugar determinado por decreto, se regirán por el reglamento que para estos efectos confeccione la "Dirección de Obras Municipal", pudiendo también ser proporcionado por el Municipio en el mismo decreto, con el correspondiente pago de derechos.

En toda solicitud, ya sea como la señalada en el inciso inmediatamente anterior u otra que conlleva un proyecto, el solicitante deberá registrar domicilio dentro de la Comuna de La Ligua, y deberá exhibir los datos del domicilio que registre en su iniciación de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos. Sin este requisito se rechazará sin más trámite la solicitud.

ARTÍCULO 42. Respecto a los permisos para ejercer el comercio ambulante, se otorgarán un máximo de 16 permisos, los que serán otorgados a personas que registren domicilio dentro de la Comuna de La Ligua, lo que verificará mediante el Registro Social de Hogares o instrumento similar, y los datos personales registrados ante el Servicio de Impuestos Internos. Sin estos requisitos se rechazará sin más trámite la solicitud.

El permiso ambulante solo permite ejercer el comercio en bienes nacionales de uso público, sin establecerse en un lugar determinado, debiendo el vendedor circular por la calle para comercializar sus productos y debiendo contar con los demás permisos que la ley le exija.

ARTÍCULO 43. El recorrido de locomoción colectiva, taxis, y buses se realizará ingresando al sector de La Caleta, de Lunes a Viernes.

Los días sábados, domingos y festivos, queda prohibido el ingreso de dicha locomoción hasta el sector de La Caleta, debiendo llegar hasta el estacionamiento de Avenida El Bosque, entre Avenida Costanera y Pasaje 2.

ARTÍCULO 44. La locomoción especial y/o de turismo, tales como minibús, furgones, vans o minivans de más de 15 pasajeros, solo podrán ingresar y estacionarse en lugares autorizados, que corresponden al sector colindante al camping ubicado en Playa Grande.

ARTÍCULO 45. Los vehículos particulares que no correspondan a aquellos señalados en los artículos 43 y 44, podrán estacionarse solo en lugares autorizados para ello, debiendo pagar el respectivo derecho en el caso que corresponda.

El estacionamiento en lugares prohibidos será sancionado con la respectiva infracción, que será cursada por Carabineros o Inspectores Municipales, quienes deberán enviar los antecedentes al Juzgado de Policía Local de La Ligua a fin de que se apliquen las multas que corresponda.

ARTÍCULO 46. El único lugar permitido para la instalación de parques de entretenimiento, circos o similares, será el sector de Playa Grande, debiendo pagar los derechos municipales que correspondan por parte de los interesados. Para ello, el interesado debe acompañar un certificado o resolución favorable de la Junta de Vecinos de Pichicuy a su solicitud ante la Municipalidad.-

2. DÉJESE SIN EFECTO el Decreto de Alcaldía N° 7751, de fecha 13 de diciembre de 2018, que sancionó la ordenanza local para las localidades balnearios de Pichicuy y Los Molles.

3. PUBLÍQUESE el presente decreto en los medios que corresponda.

4. IMPÚTESE el gasto que pueda generar el presente decreto al ítem que corresponda del presupuesto municipal vigente.

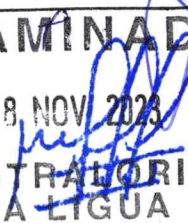
Anótese, Comuníquese, Regístrese y Archívese.



ILUSTRE MUNICIPALIDAD
SECRETARÍA MUNICIPAL
* M. IGNACIA IBACACHE GALLARDO
SECRETARIA MUNICIPAL



HERNÁN ROMERO GÓMEZ
ALCALDE (S)



EXAMINADO
28 NOV 2023
CONTRALORIA
LA LIGUA

DISTRIBUCIÓN:

- Correlativo.
- Administración.
- Dirección de Obras.
- SECPLA.
- Seguridad Pública.
- Rentas y Patentes.
- Comunicaciones.
- Archivo Jurídico/

HRG/tap.